

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 062

Fecha: 12/09/2017

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20-001-33-31-003-2012-00152-00	REPARACIÓN DIRECTA	ERUIN RAFAEL MAZA PACHECO Y OTROS	INPEC	Se resuelve acceder a la solicitud de corrección de sentencia	11/09/2017
20-001-33-31-006-2011-00318-00	EJECUTIVO	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL	Se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero intervinientes ad - excludendum, contra el auto de fecha 26 de julio de 2017.	11/09/2017
20-001-33-31-004-2013-00031-00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE LUÍS CONTRERAS MARTÍNEZ	NACIÓN - MIN DEFENSA - FIERCITO NAI Y OTROS	Se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar , en sentencia de fecha 9 de junio de 2017, que confirmó la sentencia apelada del 17 de marzo de 2016	11/09/2017
20-001-33-31-002-2011-00217-00	EJECUTIVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS	Por no encontrarse en firme la liquidación de crédito, no es procedente resolver acerca de la actualización que pretende la parte ejecutante	11/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-002-2011-00217-00	EJECUTIVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS	Se decretan medidas cautelares	11/09/2017
20-001-33-31-005-2010-00503-00	EJECUTIVO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO	Se da respuesta a la solicitud suscrita por la Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	11/09/2017
20-001-23-31-000-2001-00002-00	EJECUTIVO	LOTERÍA LA VALLENATA (Hoy Departamento del Cesar)	Sociedad la Herradura LTDA	Se deja sin efecto los autos de fecha 10 de marzo de 2015 y del 14 de abril de 2015. Así mismo se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando el crédito por la suma de \$185.859.178,12	11/09/2017
20-001-33-31-005-2012-00040-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARY LUZ JIMÉNEZ PARRA	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ	Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por el doctor ALEJANDRO URIBE RÍOS	11/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004-2011-00454-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de junio de 2017, que confirmó la sentencia apelada del 6 de octubre de 2016	11/09/2017
20-001-33-33-005-2011-00220-00	REPARACIÓN DIRECTA	NEFER ENRIQUE GUERRA ARAÚJO Y OTRO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 1° de junio de 2017, que confirmó la sentencia apelada del 8 de septiembre de 2016	11/09/2017
20-001-23-31-000-2006-00115-00	REPETICIÓN	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL	JORGE ARTURO OJEDA ARENA	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, que revocó la sentencia apelada del 5 de mayo de 2016	11/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20 001 23 31 000 2009 00554 00	EJECUTIVO - INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se ordena oficiar al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Minas y Energía	11/09/2017
20-001-23-31-000-2009-00554-00	EJECUTIVO - INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve resolver de plano la solicitud de iniciar incidente de responsabilidad solidaria, presentada por el doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS	11/09/2017
20-001-33-31-000-2001-01470-00	EJECUTIVO	EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VELLAREAL	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Se resuelve Denegar la solicitud de ampliación de medida cautelar de embargo	11/09/2017
20-001-33-31-000-2001-01470-00	EJECUTIVO	EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VELLAREAL	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Se aprueba liquidación de crédito por la suma de \$78.707.013,76, por concepto de capital e interes hasta el 31 de julio de 2017	11/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-002-2011-00411-00	REPARACIÓN DIRECTA	DEINER DE JESÚS BATISTA Y OTROS	NACIÓN MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia apelada del 21 de julio de 2016	11/09/2017
20-001-23-15-004-2005-01000-00	EJECUTIVO	JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE AMAYA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Se ordena modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y en su lugar se aprobará por la suma de \$40.582.913,02	11/09/2017
20-001-23-15-004-2005-01000-00	EJECUTIVO	JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE AMAYA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR	Se decretan medidas cautelares	11/09/2017
20-001-23-15-004-2005-01007-00	EJECUTIVO	EDUARDO PEINADO SAAD	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Se decretan medidas cautelares	11/09/2017
20-001-33-31-004-2009-00442-00	REPARACIÓN DIRECTA	ARACELLY ROCHA SABALLET	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO	Se ordena correr traslado para alegar de conclusión	11/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-15-004-2005-01007-00	EJECUTIVO	EDUARDO PEINADO SAAD	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Se ordena modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y en su lugar se aprobará por la suma de \$54.852.351.55	11/09/2017
--------------------------------	-----------	-------------------------	--	--	------------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/09/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: ERUIN RAFAEL MAZA PACHECO y OTROS
ACCIONADO: INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DRIECTA
RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00152-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, al interior del asunto de la referencia, formulada por la doctora **ROCÍO ASTORGA VEGA**, en su condición de apoderada de la parte actora.

DE LA SOLICITUD

Invoca como sustento para estos efectos los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Señala como fundamento de la presente solicitud, que dentro del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de esta ciudad¹, en lo que respecta al segundo apellido de la menor Landra Beatriz Maza Borrego, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia citada.

Para decidir se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

¹ Proceso que ahora correspondió conocer al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, verificado en expediente en el folio 16, consta el registro civil de nacimiento de la menor, indicando que el segundo apellido es BORRERO y no BORERO, por lo que es claro que en la sentencia existe un error en el segundo apellido de la menor **LANDRA BEATRÍZ MAZA BORREGO**, que debe ser corregido, más aún, si el error se encuentra plasmado en la parte resolutive del fallo.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones de la solicitante, por lo que accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora.

Para tal efecto, se corrige el nombre de la demandante en la parte considerativa de la sentencia, en el entendido se trata de **LANDRA BEATRÍZ MAZA BORREGO**, y no de **LANDRA BEATRÍZ MAZA BORERO**, como equivocadamente señaló el juzgado de conocimiento.

De igual forma, se corrige en la parte pertinente, los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, en el entendido se trata de **LANDRA BEATRÍZ MAZA BORREGO**, y no de **LANDRA BEATRÍZ MAZA BORERO**, como equivocadamente señaló el juzgado de conocimiento.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes, conforme lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062

Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLANTICO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio N° DESAJVAO17-2427 de 28 de agosto de 2017, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, pone en conocimiento al Despacho del Oficio N° DEAJPRO 17-3691, suscrito por la Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual requiere *“un oficio suscrito por el (la) señor(a) juez(a) que si lo solicite indicando las causas del error en el que se incurrió para ordenar la prescripción y los motivos por los cuales se debe activar el mismo, anexando los soportes documentales a que dé lugar.*

Así mismo, manifiesta que no se ha definido la situación del Depósito 4024030000350761 refiriéndose al punto 12 del escrito que remitió el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, donde señala: *“ello por cuanto si bien le corresponde al despacho judicial adoptar la decisión de devolución, también pertinente que se evalúe de forma previa, la solicitud efectuada por el Juzgado civil de Riohacha.”*

Con respecto al primer punto encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, se decretó la ilegalidad del auto de fecha 27 de octubre de 2015, proferido por el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, puesto que no se llevó acabo el procedimiento establecido en la Ley 270 de 1996, Decreto 272 de 2015 y en los Acuerdos N° 115 de 2001 y N° PSAA15-10302 de 2015, razón suficiente para poner el Depósito judicial a disposición de este Despacho, por lo que no es necesario hacer ninguna otra consideración.

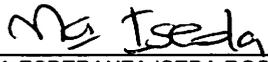
Con respecto al segundo punto, se itera que el Despacho definirá la situación del depósito Judicial una vez se encuentre a disposición de este operador judicial, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Envíese copia de este auto y del auto de fecha 31 enero de 2017 visible a folios 686-691 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.</p> <p> MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

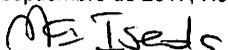
ACTOR: MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: EJECUTIVO – INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
RADICADO: 20001-23-31-000-2009-00554-00

El Despacho, previo a pronunciarse sobre los memoriales que obran a folios 296 a 309, Dispone, por Secretaría:

Oficiar al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Minas y Energía, se sirvan certificar si el Municipio de Tamalameque tiene registrada la cuenta de ahorros No. 29758716935, para recibir los giros que recibe el mencionado Municipio como beneficiario del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la distribución que para tal efecto se realice de la totalidad de dichos recursos a las cuentas autorizadas y registradas por cada uno de los beneficiarios.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062 Hoy 12 de septiembre de 2017, Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO – INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA
RADICADO: 20001-23-31-000-2009-00554-00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de trámite de incidente de responsabilidad solidaria contra Bancolombia, presentada por el doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS, dentro del proceso de la referencia, en escrito de fecha 8 de agosto de 2017 (folios 1-5 cuaderno del incidente), con base en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el tema de los incidentes prevé el artículo 166 del C.C.A.:

“ARTICULO 166. INCIDENTES. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte las normas del código general del proceso, que regulan el asunto contemplan:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Así las cosas, por tratarse este asunto de una cuestión accesoria al proceso ejecutivo que nos ocupa, y no estar previsto expresamente en la ley que deba tramitarse como incidente, debe dársele aplicación a los artículos 166 del C.C.A. y 127 del C.G.P., esto es resolver de plano la solicitud formulada por el

apoderado de la parte ejecutante, de tramitar incidente de responsabilidad contra Bancolombia.

El Despacho resuelve de plano la solicitud impetrada, manifestándole al apoderado ejecutante tal como lo hizo en el auto de 19 de julio de 2017 que obra a folio 293-294 del expediente *"En lo que respecta al memorial suscrito por el apoderado de la ejecutante que obra a folios 290-292, se le aclara que toda vez que la entidad financiera no se abstiene de dar cumplimiento a la orden judicial de embargo, sino que con base en unas certificaciones allegadas por parte del Secretario de Hacienda del Municipio de Tamalameque, en las que indica que los recursos que se manejan en la cuenta de ahorros No. 29758716935 son recursos inembargables, ha informado al Juzgado que no es posible aplicar la medida. En consecuencia no se ordenará compulsar copias"*.

Así las cosas no existe fundamento legal para exigir a Bancolombia que con sus recursos responda por el monto que se dispuso embargar, toda vez que como se reitera, este Despacho no ha ordenado embargar recursos que el Municipio demandado posea en productos de la entidad financiera –Bancolombia-, que tengan el carácter de inembargables, y dicha entidad ha comunicado abstenerse de aplicar la medida con base en certificaciones allegadas por parte del Secretario de Hacienda del Municipio de Tamalameque donde hace constar que los dineros que se manejan en la cuenta sobre la cual recae la medida, comportan el carácter de inembargable.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

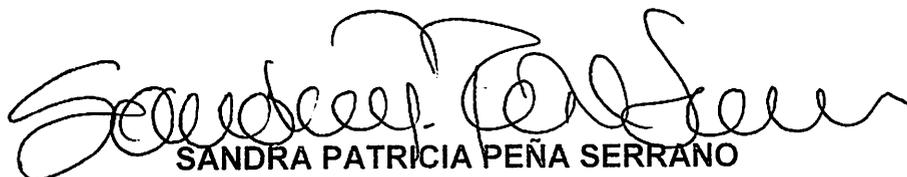
RESUELVE

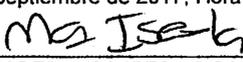
PRIMERO: Resolver de plano la solicitud de iniciar incidente de responsabilidad solidaria, presentada por el doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS, dentro del proceso de la referencia, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No se le exigirá a Bancolombia, que con sus recursos responda por el monto que se dispuso embargar, por lo expuesto en la considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017, Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00**

Por haber sido interpuesto dentro del término, se CONCEDE en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente ad – excludendum, contra el auto de 26 de julio de 2017¹, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 6 de julio de 2016 (folios 199-223 del cuaderno principal).

Por lo anterior se ordena al apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

¹ Folio 125 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062

Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: ARACELLY ROCHA SABALLET
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2009-00442-00**

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062 Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-000-2001-01470-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la re liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 190-191 re liquidación del crédito en el proceso del asunto, así:

DESDE	18/11/1999						
HASTA	31/07/2017						
CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vl. INDEX.	INTERES	Vl. INTERESES
\$ 12.332.616,00	1999	12	16,70%	\$ 210.280,17	\$ 12.572.896,47	1,10%	\$ 176.020,55
\$ 12.572.896,47	2000	360	9,20%	\$ 1.156.706,18	\$ 13.729.602,94	12,00%	\$ 1.647.552,35
\$ 13.729.602,94	2001	360	8,80%	\$ 1.208.205,06	\$ 14.937.808,00	12,00%	\$ 1.792.536,96
\$ 14.937.808,00	2002	360	7,70%	\$ 1.150.211,22	\$ 16.088.019,22	12,00%	\$ 1.930.562,31
\$ 16.088.019,22	2003	360	6,99%	\$ 1.121.552,51	\$ 17.212.571,76	12,00%	\$ 2.065.508,61
\$ 17.212.571,76	2004	360	6,19%	\$ 1.117.095,91	\$ 18.329.667,67	12,00%	\$ 2.199.560,12
\$ 18.329.667,67	2005	360	5,50%	\$ 1.008.131,72	\$ 19.337.799,39	12,00%	\$ 2.320.535,93
\$ 19.337.799,39	2006	360	4,85%	\$ 937.883,27	\$ 20.275.682,66	12,00%	\$ 2.433.081,92
\$ 20.275.682,66	2007	360	4,18%	\$ 908.150,58	\$ 21.184.033,25	12,00%	\$ 2.542.083,99
\$ 21.184.033,25	2008	360	3,69%	\$ 1.205.371,49	\$ 22.389.404,74	12,00%	\$ 2.686.728,57
\$ 22.389.404,74	2009	360	2,67%	\$ 1.717.267,34	\$ 24.106.672,08	12,00%	\$ 2.892.800,65
\$ 24.106.672,08	2010	360	2,00%	\$ 482.133,11	\$ 24.588.805,52	12,00%	\$ 2.950.656,66
\$ 24.588.805,52	2011	360	1,17%	\$ 779.165,11	\$ 25.368.270,66	12,00%	\$ 3.011.192,48
\$ 25.368.270,66	2012	360	2,67%	\$ 677.432,83	\$ 26.045.603,48	12,00%	\$ 3.125.472,42
\$ 26.045.603,48	2013	360	2,73%	\$ 711.041,98	\$ 26.756.648,46	12,00%	\$ 3.240.797,81
\$ 26.756.648,46	2014	360	1,91%	\$ 319.078,98	\$ 27.275.727,11	12,00%	\$ 3.273.087,29
\$ 27.275.727,11	2015	360	1,70%	\$ 1.009.201,92	\$ 28.284.929,35	12,00%	\$ 3.394.191,52
\$ 28.284.929,35	2016	360	6,77%	\$ 1.914.889,72	\$ 30.199.819,07	12,00%	\$ 3.623.978,29
\$ 30.199.819,07	2017	210	5,75%	\$ 1.012.952,26	\$ 31.212.771,34	7,00%	\$ 2.181.893,99
TOTAL INTERESES							\$ 47.494.242,43
CAPITAL							\$ 31.212.771,34
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 78.707.013,76

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada sin que se presentaran objeciones.

Posteriormente, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la actualización del crédito presentada fue verificada y está conforme se indicó en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

En consecuencia, la liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2017, quedará en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRECE PESOS CON 76/100 (\$78.707.013.76)**, por concepto de capital e intereses.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-000-2001-01470-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 195-198, consistentes en la ampliación de la medida, sobre los dineros que tenga el Municipio de Pueblo Bello, en el Banco Agrario de Colombia, en cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones.

Para resolver acerca de dicha solicitud, ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(.....)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así las cosas, resulta improcedente decretar la ampliación de la medida de embargo, deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior atendiendo que este Despacho a la fecha, no encuentra **fundamento legal** que autorice el embargo de los recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el **parágrafo del artículo 594 del C.G.P.**, más aún, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita se embarguen **las cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones**, las que por mandato expreso del inciso primero del artículo referido con **inembargables**. Se reitera que el legislador estableció que se debería invocar un fundamento de carácter legal.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, *inembargables por disposición legal.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

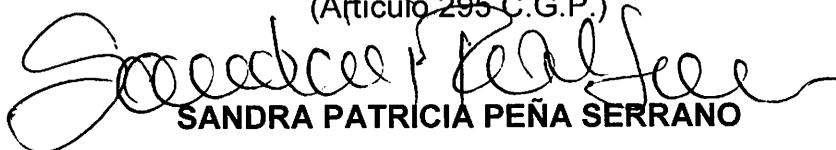
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante, sobre los dineros que tenga el Municipio de Pueblo Bello, en el Banco Agrario de Colombia, en cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062

Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

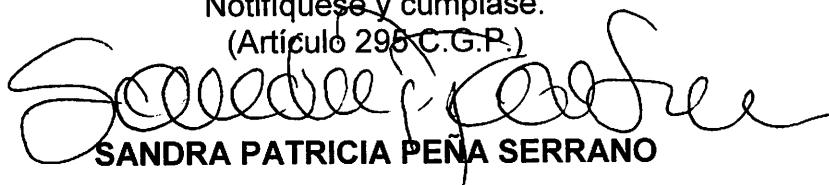
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MARY LUZ JIMÉNEZ PARRA
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00040-00

Del dictamen rendido por el **doctor ALEJANDRO URIBE RÍOS**, médico ortopedista y traumatólogo de la Universidad Nacional, 262-269, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 298 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada 62 Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE AMAYA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-15-004-2005-01000-00

A folio 67 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicitó se decrete embargo de los dineros que el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, posea en las siguientes cuentas:

BANCO	CUENTA	TIPO
BANCO AGRARIO	324700000197	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000510	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000593	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000601	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000635	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000742	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000874	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000940	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	424702003096	AHORROS
BANCO AGRARIO	424702006273	AHORROS
BANCO AGRARIO	424702011293	AHORROS
BANCO AGRARIO	424703000031	AHORROS
BANCOLOMBIA	29751581590	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	29762510907	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	29765787767	AHORROS
BANCOLOMBIA	29765790599	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	29765812737	AHORROS
BANCOLOMBIA	29767049607	AHORROS
BANCOLOMBIA	29771906247	AHORROS
BANCOLOMBIA	29777392431	AHORROS

Se dispone, **Decretar** el embargo de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, que no provengan del Sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social, ni que tengan destinación específica, conforme al artículo 594 del C.G.P., por Secretaría oficiese.

Limitese la medida hasta el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 02/100 (\$41.136.042.02).**

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE AMAYA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-15-004-2005-01000-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la reliquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

La ejecutante presentó en memorial visible a folio 67, reliquidación del crédito, así:

1. CAPITAL CONTRATO No. 034 de 2003.....	\$5.752.158
Intereses moratorios al 2,3% mensual desde el 10 de enero de 2004 al 10 de junio de 2017 son (156) meses.....	\$20.638.839
2. CAPITAL CONTRATO No. 024 de 2003.....	\$4.110.439
Intereses moratorios al 2,3% mensual desde el 10 de enero de 2004 al 10 de junio de 2017 son (156) meses.....	\$14.748.255

Para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$45.249.691).

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 25 de agosto de 2017, es el siguiente:

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 9.862.597,00	2004	330	5,95%	\$ 537.922,48	\$ 10.400.519,48	11%	\$ 1.144.057,14
\$ 10.449.421,52	2005	360	5,50%	\$ 574.718,18	\$ 11.024.139,70	12%	\$ 1.322.896,76
\$ 11.024.139,70	2006	360	4,85%	\$ 534.670,78	\$ 11.558.810,48	12%	\$ 1.387.057,26
\$ 11.558.810,48	2007	360	4,48%	\$ 517.834,71	\$ 12.076.645,19	12%	\$ 1.449.197,42
\$ 12.076.645,19	2008	360	5,69%	\$ 687.161,11	\$ 12.763.806,30	12%	\$ 1.531.656,76
\$ 12.763.806,30	2009	360	7,67%	\$ 978.983,94	\$ 13.742.790,24	12%	\$ 1.649.134,83
\$ 13.742.790,24	2010	360	2%	\$ 274.855,80	\$ 14.017.646,04	12%	\$ 1.682.117,53
\$ 14.017.646,04	2011	360	3,17%	\$ 444.359,38	\$ 14.462.005,42	12%	\$ 1.735.440,65
\$ 14.462.005,42	2012	360	2,67%	\$ 386.135,54	\$ 14.848.140,96	12%	\$ 1.781.776,92
\$ 14.848.140,96	2013	360	2,73%	\$ 405.354,25	\$ 15.253.495,21	12%	\$ 1.830.419,42
\$ 15.253.495,21	2014	360	1,94%	\$ 295.917,81	\$ 15.549.413,02	12%	\$ 1.865.929,56
\$ 15.549.413,02	2015	360	3,70%	\$ 575.328,28	\$ 16.124.741,30	12%	\$ 1.934.968,96
\$ 16.124.741,30	2016	360	6,77%	\$ 1.091.644,99	\$ 17.216.386,29	12%	\$ 2.065.966,35
\$ 17.216.386,29	2017	235	5,75%	\$ 646.212,28	\$ 17.862.598,56	8%	\$ 1.339.694,89
INTERESE							\$ 22.720.314,45
CAPITAL							\$ 17.862.598,56
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 40.582.913,02

Así las cosas, el Despacho procede a señalar que en materia de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8° del artículo 4° del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ()".

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrollo el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

En consecuencia, el Despacho modificará la re liquidación del crédito presentado por la apoderada ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON 02/100 (\$40.582.913.02)**

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: EDUARDO PEINADO SAAD
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-15-004-2005-01007-00

A folio 51 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se decrete embargo de los dineros que el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, posea en las siguientes cuentas:

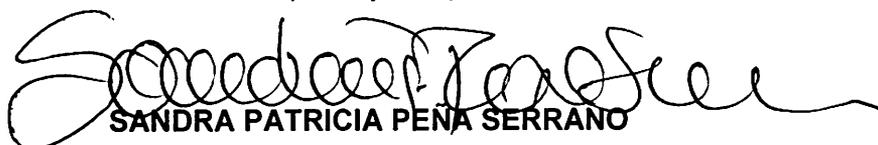
BANCO	CUENTA	TIPO
BANCO AGRARIO	324700000197	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000510	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000593	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000601	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000635	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000742	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000874	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	324700000940	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	424702003096	AHORROS
BANCO AGRARIO	424702006273	AHORROS
BANCO AGRARIO	424702011293	AHORROS
BANCO AGRARIO	424703000031	AHORROS
BANCOLOMBIA	29751581590	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	29762510907	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	29765787767	AHORROS
BANCOLOMBIA	29765790599	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	29765812737	AHORROS
BANCOLOMBIA	29767049607	AHORROS
BANCOLOMBIA	29771906247	AHORROS
BANCOLOMBIA	29777392431	AHORROS

Se dispone, **Decretar** el embargo de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, que no provengan del Sistema General de Participación,

regalías, recursos de la seguridad social, ni que tengan destinación específica, conforme al artículo 594 del C.G.P., por Secretaría oficiase.

Limítese la medida hasta el valor de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 55/100 (\$71.213.776.55)**

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: EDUARDO PEINADO SAAD
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-15-004-2005-01007-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la reliquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

La ejecutante presentó en memorial visible a folio 239, reliquidación del crédito, así:

1. CAPITAL CONTRATO No. 005 de 2003.....	\$32.018.336
Intereses moratorios al 2,3% mensual desde el 10 de enero de 2004 al 10 de junio de 2017 son (156) meses.....	\$114.881.790
2. CAPITAL CONTRATO No. 020 de 2002.....	\$12.621.945
Intereses moratorios al 2,3% mensual desde el 10 de enero de 2004 al 10 de junio de 2017 son (156) meses.....	\$45.287.538
3. CAPITAL CONTRATO No. 016 de 2002.....	\$10.015.587
Intereses moratorios al 2,3% mensual desde el 10 de enero de 2004 al 10 de junio de 2017 son (156) meses.....	\$35.935.904
4. CAPITAL CONTRATO No. 035 de 2003.....	\$15.664.344
Intereses moratorios al 2,3% mensual desde el 10 de enero de 2004 al 10 de junio de 2017 son (156) meses.....	\$56.203.266

Para un total de TRESIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$322.628.710).

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 25 de agosto de 2017, es el siguiente:

ABONO	DETALLE	CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
		\$ 69.005.868,00	2004	330	5,95%	\$ 3.763.695,05	\$ 72.769.563,05	11%	\$ 8.004.651,94
		\$ 73.111.717,15	2005	360	5,50%	\$ 4.021.144,44	\$ 77.132.861,59	12%	\$ 9.255.943,39
		\$ 77.132.861,59	2006	360	4,85%	\$ 3.740.943,79	\$ 80.873.805,38	12%	\$ 9.704.856,65
		\$ 80.873.805,38	2007	360	4,48%	\$ 3.623.146,48	\$ 84.496.951,86	12%	\$ 10.139.634,22
		\$ 84.496.951,86	2008	360	5,69%	\$ 4.807.876,56	\$ 89.304.828,42	12%	\$ 10.716.579,41
		\$ 89.304.828,42	2009	360	7,67%	\$ 6.849.680,34	\$ 96.154.508,76	12%	\$ 11.538.541,05
		\$ 96.154.508,76	2010	190	2,00%	\$ 1.014.964,26	\$ 97.169.473,02	6,34%	\$ 6.160.544,59
\$ 97.508.802,00	ABONO A INTERESES								\$ 65.520.751,25
	ABONO A CAPITAL	\$ 31.950.142,86							
	SALDO CAPITAL	\$ 64.204.365,90	2010	170	2,00%	\$ 606.374,57	\$ 64.810.740,47	5,66%	\$ 3.668.287,91
		\$ 64.807.886,94	2011	28	3,17%	\$ 159.787,45	\$ 64.967.674,39	0,93%	\$ 604.199,37
\$ 20.000.000,00	ABONO A INTERESES								\$ 4.272.487,28
	ABONO A CAPITAL	\$ 15.727.653,47							
	SALDO CAPITAL	\$ 49.080.233,47	2011	332	3,17%	\$ 1.434.833,36	\$ 50.515.066,83	11,07%	\$ 5.592.017,90
		\$ 49.891.512,93	2012	360	2,67%	\$ 1.332.103,40	\$ 51.223.616,33	12,00%	\$ 6.146.833,96
		\$ 51.223.616,33	2013	169	2,73%	\$ 656.473,33	\$ 51.880.089,66	5,63%	\$ 2.920.849,05
\$ 45.143.433,00	ABONO A INTERESES								\$ 14.659.700,90
	ABONO A CAPITAL	\$ 30.483.964,90					\$ 30.483.964,90		
	SALDO CAPITAL	\$ 20.739.651,43	2013	191	2,73%	\$ 300.396,57	\$ 21.040.048,00	6,37%	\$ 1.340.251,06
		\$ 21.040.376,38	2014	360	1,94%	\$ 408.183,30	\$ 21.448.559,68	12,00%	\$ 2.573.827,16
		\$ 21.448.559,68	2015	360	3,70%	\$ 793.596,71	\$ 22.242.156,39	12,00%	\$ 2.669.058,77
		\$ 22.242.156,39	2016	360	6,77%	\$ 1.505.793,99	\$ 23.747.950,38	12,00%	\$ 2.849.754,05
		\$ 23.747.950,38	2017	235	5,75%	\$ 891.372,72	\$ 24.639.323,10	7,50%	\$ 1.847.949,23
	TOTAL INTERESES								\$ 30.213.028,45
	CAPITAL								\$ 24.639.323,10
	CAPITAL MAS INTERESES								\$ 54.852.351,55

Así las cosas, el Despacho procede a señalar que en materia de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8° del artículo 4° del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ()".

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrollo el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

En consecuencia, el Despacho modificará la re liquidación del crédito presentado por la apoderada ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 55/100 (\$54.852.351.55)**

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
ACCIONADO: JORGE ARTURO OJEDA ARENA
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-23-31-000-2006-00115-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, que **REVOCÓ** la sentencia consultada de fecha 5 de mayo de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: DEINER DE JESÚS BATISTA y otros
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00411-00

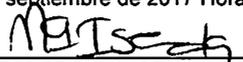
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 21 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: NEFER ENRIQUE GUERRA ARAÚJO Y OTRO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00220-00

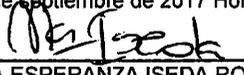
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 1° de junio de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 8 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00454-00

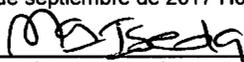
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de junio de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LOTERÍA LA VALLENATA (Hoy Departamento del Cesar)
ACCIONADO: SOCIEDAD LA HERRADURA LTDA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-00002-00

Procede el Despacho a dejar sin efectos los autos de fecha 10 de marzo de 2015 (folio 343) y 14 de abril de 2015 (folio 346), proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación de costas, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado del Departamento del Cesar, presentó en memorial visible a folios 328-329, liquidación del crédito, así:

CAPITAL	I.CTE MEN	DIAS	T.-INT CTE	T.INCTE +CAP	MORA	TOTAL MORA	T.LIQUIDACION	AÑO
\$30.254.875	0,03%	360	\$3.143.482	\$33.398.357	0,08%	\$8.196.046	\$41.594.402	1999
	0,06%	360	\$6.320.243	\$36.575.118	0,09%	\$9.481.878	\$42.880.234	2000
	0,07%	360	\$7.890.471	\$38.145.346	0,11%	\$11.814.529	\$45.212.885	2001
	0,06%	360	\$6.901.137	\$37.156.012	0,10%	\$10.353.218	\$48.498.565	2002
	0,05%	360	\$5.866.420	\$36.121.295	0,08%	\$8.801.143	\$46.946.490	2003
	0,05%	360	\$5.926.930	\$36.181.805	0,08%	\$8.891.908	\$45.013.203	2004
	0,05%	360	\$5.424.699	\$35.679.574	0,07%	\$8.138.561	\$44.320.366	2005
	0,05%	360	\$5.297.629	\$35.552.504	0,07%	\$7.947.956	\$44.129.761	2006
	0,06%	360	\$6.432.186	\$36.687.061	0,09%	\$9.648.280	\$45.200.783	2007
	0,06%	360	\$6.604.639	\$36.859.514	0,09%	\$9.908.472	\$45.460.975	2008
	0,06%	360	\$5.728.685	\$35.983.560	0,09%	\$9.291.272	\$46.150.786	2009
	0,04%	360	\$4.883.137	\$35.138.012	0,07%	\$7.324.705	\$42.462.717	2010
	0,05%	360	\$5.352.087	\$35.606.962	0,07%	\$7.969.134	\$43.107.146	2011
	0,06%	360	\$6.208.300	\$36.463.175	0,09%	\$9.294.298	\$44.432.309	2012
	0,06%	360	\$6.302.090	\$36.556.965	0,09%	\$9.454.648	\$45.917.824	2013
	0,06%	333	\$5.846.225	\$36.101.100	0,09%	\$8.770.737	\$45.233.912	2014

TOTAL LIQUIDACION INTERESES	\$94.592.850		\$145.286.784	\$239.879.634	
TOTAL LIQUIDACION				\$270.134.509	15

TOTAL CAPITAL	(\$30.254.875)
TOTAL INTERES CORRIENTE	(\$94.592.850)
TOTAL INTERES MORATORIO	(\$145.286.784)
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	(\$270.134.509)
TOTAL DIAS	(573)

Por Secretaría del Juzgado de conocimiento se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual la parte ejecutada, esto es, **SOCIEDAD LA HERRADURA LTDA.**, no presentó objeciones, siendo aprobada mediante auto del 10 de marzo de 2015.

Posteriormente, a través de auto del 14 de abril de 2015, se aprobaron las costas.

Más adelante, en escrito a folios 368-369, el Departamento del Cesar, presentó actualización del crédito, de la siguiente forma:

DESDE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA 31 DE JULIO DE 2017

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

DIAS 991

CAPITAL \$ 30.254.875,00

MES	CAPITAL	DIAS	INT. CTE.	INT. MORA	VR. INTERESES	RESOLUCION
octubre a diciembre/2014	\$ 30.254.875,00	48	28,76	2,40	\$ 1.141.154,37	1707
enero a marzo/2015	\$ 30.254.875,00	90	28,82	2,40	\$ 2.144.128,27	2359
abril a junio/2015	\$ 30.254.875,00	91	29,06	2,42	\$ 2.186.005,65	369
julio a septiembre/2015	\$ 30.254.875,00	92	28,89	2,41	\$ 2.197.099,10	913
octubre a diciembre/2015	\$ 30.254.875,00	92	29,00	2,42	\$ 2.205.464,66	1341
enero a marzo/2016	\$ 30.254.875,00	90	29,52	2,46	\$ 2.196.206,34	1788
abril a junio/2016	\$ 30.254.875,00	91	30,81	2,57	\$ 2.317.647,42	334
julio a septiembre/2016	\$ 30.254.875,00	92	32,01	2,67	\$ 2.434.376,68	811
octubre a diciembre/2016	\$ 30.254.875,00	92	32,99	2,75	\$ 2.508.906,18	1233
enero a marzo /2017	\$ 30.254.875,00	90	31,51	2,63	\$ 2.344.256,83	1612
abril a junio de 2017	\$ 30.254.875,00	91	33,50	2,79	\$ 2.519.999,63	488
julio a sept. de 2017	\$ 30.254.875,00	31	32,97	2,75	\$ 844.879,78	907

990 INTERESES MORATORIOS \$ 25.040.124,91

LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA 12-11-2014 \$ 270.134.509,00

\$ 295.174.633,91

Este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada y aprobada, informando que la que corresponde es la siguiente:

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 30.254.875,00	1999	3	16,70%	\$ 42.104,70	\$ 30.296.979,70	0,10%	\$ 30.296,98
\$ 30.296.979,70	2000	360	9,20%	\$ 2.787.322,13	\$ 33.084.301,83	12,00%	\$ 3.970.116,22
\$ 33.084.301,83	2001	360	8,80%	\$ 2.911.418,56	\$ 35.995.720,39	12,00%	\$ 4.319.486,45
\$ 35.995.720,39	2002	360	7,70%	\$ 2.771.670,47	\$ 38.767.390,87	12,00%	\$ 4.652.086,90
\$ 38.767.390,87	2003	360	6,99%	\$ 2.709.840,62	\$ 41.477.231,49	12,00%	\$ 4.977.267,78
\$ 41.477.231,49	2004	360	6,49%	\$ 2.691.872,32	\$ 44.169.103,81	12,00%	\$ 5.300.292,46
\$ 44.169.103,81	2005	360	5,50%	\$ 2.429.300,71	\$ 46.598.404,52	12,00%	\$ 5.591.808,54
\$ 46.598.404,52	2006	360	4,85%	\$ 2.260.022,62	\$ 48.858.427,14	12,00%	\$ 5.863.011,26
\$ 48.858.427,14	2007	360	4,48%	\$ 2.188.857,54	\$ 51.047.284,67	12,00%	\$ 6.125.674,16
\$ 51.047.284,67	2008	360	5,69%	\$ 2.904.590,50	\$ 53.951.875,17	12,00%	\$ 6.474.225,02
\$ 53.951.875,17	2009	360	4,67%	\$ 2.519.552,57	\$ 56.471.427,74	12,00%	\$ 6.776.571,33
\$ 56.471.427,74	2010	360	2,00%	\$ 1.129.428,55	\$ 57.600.856,30	12,00%	\$ 6.912.102,76
\$ 57.600.856,30	2011	360	3,17%	\$ 1.825.947,14	\$ 59.426.803,44	12,00%	\$ 7.131.216,41
\$ 59.426.803,44	2012	360	2,67%	\$ 1.586.695,65	\$ 61.013.499,09	12,00%	\$ 7.321.619,89
\$ 61.013.499,09	2013	360	2,73%	\$ 1.665.668,53	\$ 62.679.167,62	12,00%	\$ 7.521.500,11
\$ 62.679.167,62	2014	360	1,94%	\$ 1.215.975,85	\$ 63.895.143,47	12,00%	\$ 7.667.417,22
\$ 63.895.143,47	2015	360	3,70%	\$ 2.364.120,31	\$ 66.259.263,78	12,00%	\$ 7.951.111,65
\$ 66.259.263,78	2016	360	6,77%	\$ 4.485.752,16	\$ 70.745.015,94	12,00%	\$ 8.489.401,91
\$ 70.745.015,94	2017	225	5,75%	\$ 2.542.399,01	\$ 73.287.414,95	7,50%	\$ 5.496.556,12
INTERESES							\$ 112.571.763,18
CAPITAL							\$ 73.287.414,95
CAPITAL+INTERESES							\$ 185.859.178,12

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, por lo que se procederá a dejar sin efectos los autos del 10 de marzo de 2015 y del 14 de abril de 2015, en razón a que por tratarse el título ejecutivo de un contrato se debe tener en cuenta que la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8º del artículo 4º del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

*existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución y **pactarán intereses moratorios.***

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ()".

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrolló el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

No es de recibo para el Despacho la forma en que se calcularon los intereses por la parte ejecutante, en razón a que la Ley 80 de 1993, ha dispuesto que "se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil **sobre el valor histórico actualizado**", el cual se determina como lo dispuso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994.

Encuentra el Despacho que la liquidación inicial del crédito aprobada a través de auto de fecha 10 de marzo de 2015 (folio 343), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, no fue realizada de acuerdo con los parámetros del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no se calculó la actualización en debida forma.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente No. 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, es un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, es un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia, se deberá dejar sin efectos el de auto de fecha 10 de marzo de 2015 (folio 343), así como el auto del 14 de abril de 2015 (folio 103), que aprobó la liquidación de costas, dictados por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentado por la apoderada ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 12/100 (\$185.859.178.12)**

Se fijan agencias en derecho equivalentes al 10% del valor del crédito al momento de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por Secretaría líquídense.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: NEFER ENRIQUE GUERRA ARAÚJO Y OTRO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00220-00

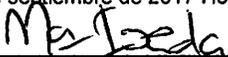
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 1° de junio de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 8 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062 Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa acerca del memorial suscrito por la apoderada del Departamento del Cesar, visible a folios 389-390, mediante el cual presenta actualización del crédito, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, toda vez que en el presente asunto se profirió el auto de fecha 2 de mayo de 2017 (folios 374-378), que modificó la liquidación del crédito, siendo apelado por el apoderado de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., recurso que fue concedido con auto del 17 de mayo de 2017 (folios 384-385), sin que a la fecha haya sido resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, como no se encuentra en firme la liquidación del crédito, no es procedente resolver acerca de la actualización que pretende la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA RODADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
EJECUTADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00217-00

A folio 112 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCOOMEVA.**

En virtud de lo anterior, se **Decreta** el embargo de los dineros de propiedad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en las entidades bancarias ya señaladas.

Limítese la medida hasta el valor de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000.00)**, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P., es decir, la medida se decreta sobre los dineros que **NO** tengan el carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062

Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

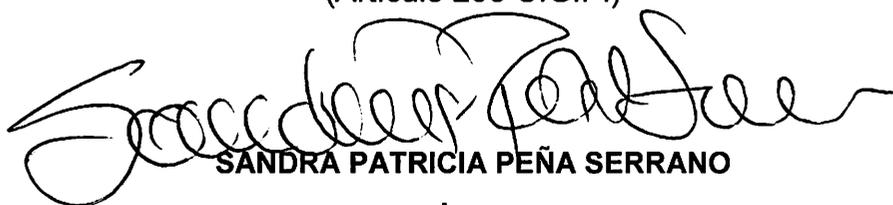
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JORGE LUÍS CONTRERAS MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2013-00031-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 9 de junio de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 062
Hoy 12 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría